



G/707

265

**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 07 ENE. 2010

3902/07

VISTO: la facultad establecida por el artículo 1º inciso 3º de la ley N° 18.092, de 17 de enero de 2007, en la redacción dada por el Art. 349 de la ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 y, los presentes antecedentes administrativos tramitados en la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

RESULTANDO:

I) estos procedimientos se inician con la solicitud (fojas 106 a 108) de REPRESA DEL CHINGOLO S.A. a los efectos de que el Poder Ejecutivo le otorgue la exoneración prevista por la ley N° 18.092 y sus decretos reglamentarios, para la adquisición de los padrones rurales Nos. 11.166 y 11.167 del Departamento de Paysandú;

II) con fecha 10 de marzo de 2008 el Departamento Asesoramiento y Contralor Normativo, de la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (fs. 112), informa que, los testimonios de fs. 1 a 14, agregados por la peticionante carecen de los montepíos notariales y de la firma del profesional interviniente. Asimismo observa, en lo sustancial, que la documentación agregada de fs. 39 a 48, se contrapone con lo consignado en la petición formulada por la citada firma (fs. 106 y 107) bajo el título "El contrato con el Estado";

III) con fecha 5 de mayo de 2008, la firma REPRESA DEL CHINGOLO S.A. evacua vista conferida con fecha 24 de abril de 2008, manifestando que reconoce la omisión de la firma en los documentos notariales agregados y de los montepíos correspondientes, indicando que la misma será saneada ni bien se le proporcione el expediente en confianza para esos efectos. En cuanto a la observación de carácter sustancial, expresa que a su criterio no hay oposición de clase alguna ya que no existen contradicciones o impedimentos que puedan ser relevados de su parte y, por el contrario manifiesta que la presente exoneración pretende cumplir debidamente el contrato con el Estado al no

9 de febrero 2010

poner a nombre de otra persona bienes que son de la Represa y que luego deberán ser expropiados por el Estado. Asimismo mediante escrito de fs. 125 y 126 la firma comparece a los efectos de salvar las omisiones señaladas por la División Servicios Jurídicos, y solicitar se tenga presente que, conforme lo dispuesto en el Art. 5 del decreto N° 225/007, la hipótesis presentada oportunamente constituye un caso de exclusión, habida cuenta que los inmuebles a adquirir no se encuentran afectados a la actividad agropecuaria sino inundados por el lago de represa;

IV) con fecha 17 de julio de 2008, el Departamento Asesoramiento y Contralor Normativo, de la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca informa que se torna relevante analizar si la actividad comprometida es ajena a la actividad agraria, para lo que indica que el contrato de concesión de obra pública refiere a un "Sistema de Riego dependiente de la Represa sobre el arroyo Chingolo"; en la cláusula cuarta se fija el objeto del contrato: "uso de la Represa sobre el arroyo Chingolo ... la explotación del sistema, comercializando el agua embalsada por la presa". Y conforme lo expuesto, manifiesta que a su juicio el "desarrollo del riego" cabría dentro de la definición legal de "actividad agraria" (inciso 1° del Art. 3° de la ley N° 17.777) por lo que la situación dada estaría comprendida dentro del régimen de excepción, que opera por imperio legal mediante autorización del Poder Ejecutivo.

Indica también que, de acuerdo al Inciso 2° del Art. 1° del decreto N° 225/007, se permite que el capital accionario de las sociedades anónimas pueda encontrarse a nombre de entidades, siempre y cuando su capital cumpla a su vez con el requisito de la nominatividad y la titularidad de personas físicas, y ello sin necesidad de autorización del Poder Ejecutivo, es decir de pleno derecho. Finalmente manifiesta que, si bien no surge acreditado en las actuaciones, que el capital accionario de la firma FORBEL S.A., propietaria del 70% de las acciones de la peticionante, esté representado por acciones nominativas, en el contrato de Concesión de Obra Pública se estableció el deber de sus socios de ser titulares de ese tipo de acciones;



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

V) con fecha 23 de diciembre de 2008, la Comisión Asesora Ley N° 18.092 indica que, de acuerdo a lo informado por la División Servicios Jurídicos, correspondería que la peticionante acreditara a través de la nominatividad de la participación en el capital accionario que las mismas pertenecen a personas físicas, al amparo de lo dispuesto en el literal a) del Art. 2° del decreto N° 225/007, de 25 de junio de 2007, o en su defecto presentar un Proyecto de Inversión de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del citado artículo;

VI) con fecha 12 de enero de 2009, la firma REPRESA DEL CHINGOLO S.A. se notificó de la vista conferida, presentado escrito en el que expresa su discrepancia con la interpretación jurídica de actividad agraria, ya que los padrones cuya enajenación se pretende se encuentran absolutamente inundados y de ellos ninguna actividad se puede esperar. Señala, también, que está preparando un Proyecto de Inversión de acuerdo con el literal b) del Art. 2° del decreto N° 225/007, que enviará oportunamente;

VII) con fecha 18 de junio de 2009, la Comisión Asesora Ley N° 18.092 advierte que la posibilidad de presentar un Proyecto de Inversión, como fuera sugerido, no puede materializarse ya que los padrones que se pretende adquirir se encuentran bajo el agua anegada por la represa, por lo cual no pueden tener explotación alguna (según lo referido a fs. 107 vta.). Al respecto señala que de la cláusula 8ª del contrato del que el Estado fuera oportunamente parte, celebrado en el marco de un régimen jurídico diferente de tenencia de la tierra, no surge que se haya obligado a que los titulares de las acciones nominativas pertenezcan a personas, como ocurrió con posterioridad con el Art. 1° de la ley N° 18.092, en la redacción dada por el Art. 349 de la ley N° 18.172.

Finalmente, indica la oportuna determinación del interés del Estado en el proyecto, por lo que corresponde atendiendo al principio general de actuación administrativa de buena fé (Art. 2° apartado 11 del decreto N° 500/991) el reconocimiento de la relevancia jurídica de la

voluntad del Estado en la adopción de la forma jurídica con la que la solicitante pretende obtener la autorización del Poder Ejecutivo, y en base a ello entiende que se verifica el impedimento por la índole de la empresa y se justifica autorizar la excepción prevista en la norma legal citada;

VIII) elevadas las actuaciones a la Presidencia de la República, su Asesoría Jurídica con fecha 17 de julio de 2009, informa que previo a dictaminar procedería que la Secretaría de Estado remitiera el proyecto de resolución a ser sometido a consideración del Poder Ejecutivo;

IX) con fecha 17 de agosto de 2009, la Comisión Asesora Ley N° 18.092, informa que habiéndose acreditado los extremos requeridos por el Art. 2° del decreto N° 225/007, de 25 de julio de 2007, en la redacción dada por el Art. 1° del decreto N° 201/008, de 1° de abril de 2008, el Poder Ejecutivo podría acceder a lo solicitado por la firma REPRESA DEL CHINGOLO S.A. y otorgar la autorización respecto de los inmuebles incluidos en los presentes obrados;

CONSIDERANDO: lo precedentemente expuesto, y los informes técnicos vertidos en autos;

ATENTO: a lo dispuesto por la ley N° 18.092, de fecha 7 de enero de 2007, Art. 349 de la ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, decreto N° 225/07, de 25 de junio de 2007 y decreto N° 201/008, de 1° de abril de 2008,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º) Autorízase a REPRESA DEL CHINGOLO S.A., a adquirir los padrones rurales Nos. 11.166 y 11.167 del Departamento de Paysandú, al amparo de la excepción prevista en el literal b) Art. 2° del decreto N° 225/007, de 25 de junio de 2007, en la redacción dada por el Art. 1° del decreto N° 201/008, de 1° de abril de 2008.

2º) Por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca notifíquese a REPRESA DEL CHINGOLO S.A. en el domicilio constituido en autos.



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

3º) Dése noticia circunstanciada a la Asamblea General de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4º. del decreto N° 225/007, de 25 de junio de 2007.
Cumplido, archívese.

Agustin
[Signature]

[Signature]
Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

[Handwritten mark]

